

Secretaría General

Santiago, 6 de junio de 2005.

CIRCULAR N° 3013-550 – NORMAS FINANCIERAS

Modifica Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1199-02-050602

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1199, celebrada el 2 de junio de 2005, acordó sustituir la Disposición Transitoria contenida en el Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras por la siguiente:

“Disposición transitoria

Las sociedades cuyo giro sea el de Operador de una Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor, constituidas conforme al Capítulo III.H.5 de este Compendio de Normas Financieras, que al 1 de diciembre de 2004 no hubieren obtenido la autorización previa requerida por el Banco Central de Chile para dar inicio a las operaciones de la Cámara de Alto Valor respectiva de acuerdo al N° 13 de dicho Capítulo, podrán sin embargo actuar en representación de los participantes del Sistema LBTR del Banco Central de Chile en la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos conforme establece el numeral 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio, sujetándose a los términos y condiciones previstos en el mismo y en el Reglamento Operativo de dicho Sistema. En todo caso, deberá obtener la referida autorización previa antes del 1 de agosto de 2005.”

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 8 del Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

33. Los procedimientos para la resolución de contingencias operativas, así como aquéllos contemplados para enfrentar situaciones críticas, según éstas se definen en la letra g) del numeral 11. de este Capítulo, deberán ofrecer suficiente seguridad para resguardar permanentemente la continuidad operacional.

El Operador de Cámara deberá practicar periódicamente evaluaciones de los procedimientos referidos en el párrafo anterior. Asimismo y al menos una vez al año, deberá contratar la evaluación externa de dichos procedimientos, informando de los resultados obtenidos al Banco Central de Chile y a la Superintendencia.

34. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de suspender el funcionamiento de una Cámara de Alto Valor cuando su Operador no cumpla con los deberes y obligaciones que se le imponen en el presente Capítulo, o cuando el funcionamiento de esa Cámara ponga en riesgo la seguridad del sistema de pagos.

VIII. SUPERVISIÓN

35. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas de control que sean pertinentes y fiscalizará que la operación y el funcionamiento de las Cámaras de que trata este Capítulo se ajusten a las presentes disposiciones.

Disposición transitoria

Las sociedades cuyo giro sea el de Operador de una Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor, constituidas conforme al Capítulo III.H.5 de este Compendio de Normas Financieras, que al 1 de diciembre de 2004 no hubieren obtenido la autorización previa requerida por el Banco Central de Chile para dar inicio a las operaciones de la Cámara de Alto Valor respectiva de acuerdo al N°13 de dicho Capítulo, podrán sin embargo actuar en representación de los participantes del Sistema LBTR del Banco Central de Chile en la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos conforme establece el numeral 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio, sujetándose a los términos y condiciones previstos en el mismo y en el Reglamento Operativo de dicho Sistema. En todo caso, deberá obtener la referida autorización previa antes del 1 de agosto de 2005.